



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que FONECA ha dado respuesta al requerimiento. Sírvase proveer.

**ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS**  
**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 0129

REF:	
PROCESO:	<b>Ordinario Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>WILLIAN ALBERTO GAMEZ RAMIREZ</b>
DEMANDADO:	<b>ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.</b>
SUCESOR PROCESAL:	<b>FONECA - FIDUPREVISORA SA</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2016-00188-00</b>

De conformidad con el informe secretarial, se observa que la FIDUPREVISORA SA, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP –FONECA-, en memorial recibido el 09 de diciembre de 2021, dio respuesta a lo oficiado.

De la revisión del memorial allegado, se desprende que el señor WILLIAN ALBERTO GAMEZ RAMIREZ fue incluido en nómina a partir del 1° de noviembre de 2017, sin embargo, nada se dijo del depósito judicial por valor de \$3.193.028, que corresponde, según lo manifestado por el apoderado, a pagos efectuados con posterioridad a la intervención, en cuanto a si fueron transferidos a la cuenta judicial de este despacho o pagados directamente al demandante y mucho menos se presentó liquidación de los emolumentos debidos para el cumplimiento de la orden del fallo ordinario.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se recibió respuesta al requerimiento, pero que solo se absolvió parte del mismo, en aras de contar con las bases necesarias para tomar la decisión que en derecho corresponde en el proceso de la referencia, se requerirá por UNICA VEZ a PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, para que brinde al despacho información concerniente a:



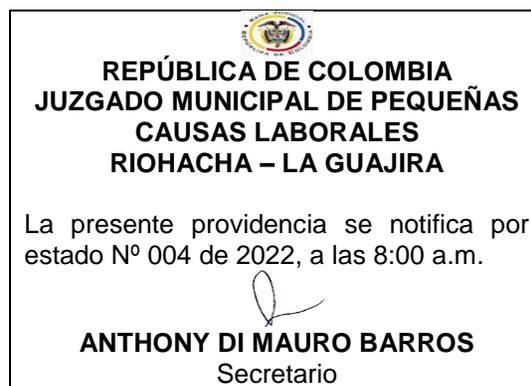
-Si el depósito judicial por valor de \$3.193.028, que corresponde, según lo manifestado por el apoderado, a pagos efectuados con posterioridad a la intervención, fueron transferidos a la cuenta judicial de este despacho o pagado directamente al demandante. En tal sentido, DEBERÁ, adjuntar toda la información que tenga al respecto, y la prueba de la transferencia o consignación, si adujera haberse hecho a este juzgado.

-La liquidación que ha efectuado de los emolumentos debidos, para el cumplimiento a la orden del fallo ordinario.

Por Secretaría, oficiese de inmediato y por medio digital, adjuntando copia de este auto para mayor ilustración, y para lo cual se da como término máximo de respuesta cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación. Con la observación al representante legal o quien haga sus veces de FONECA y/o FIDUPREVISORA SA, que el incumplimiento a la orden judicial acarreará lo contemplado en el artículo 44 del CGP, y que de no responder en el plazo otorgado, por ser un requerimiento, una vez vencido, ingrésese al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA**  
Juez



Firmado Por:

**Daileth Sofia Arevalo Medina**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082fdc79c480d6978bcfe52bf07c64b5cefbe85afc4720f371d4cb6643f6ba1d**

Documento generado en 10/02/2022 08:39:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**